

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN
DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de junio de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número * ** ** y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el **trece de mayo de dos mil
diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
*****, compareció a demandar la nulidad de la multa de
tránsito, que se deriva de la boleta de infracción con número de folio
*****, emitida el *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*; respecto del
vehículo con placas de circulación *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **quince de mayo de dos mil
diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **diecinueve de junio de
dos mil diecinueve**, se tuvo por no admitida la contestación de
demanda formulada por las autoridades demandadas a las demandadas
y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a la multa de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que desde el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta, específicamente en el segundo concepto de nulidad, que a pesar de tener conocimiento de la multa en sí, no tiene certeza de la de la naturaleza, origen o motivación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Así, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las documentales que acrediten la determinación de la multa de tránsito que impugna, siendo ello indispensable a fin que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos

que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”
Sin embargo, las autoridades demandadas al pretender presentar la contestación a la demanda entablada en su contra, se les tuvo por no admitido el escrito por el que la formulan, al haberlo exhibido de manera extemporánea, tal y como se aprecia en el auto de fecha *diecinueve de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 20 de los autos.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se calificó la multa de tránsito, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos



por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las sanciones de multa impuestas a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

QUINTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito, derivada de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de julio de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL